



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 15, Volumen 8
Julio-diciembre
2020

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Profesor e investigador
Universidad Autónoma de Chiapas, México.

DIRECTOR HONORARIO
Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL
Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

EDITOR EN SUDAMÉRICA
Dr. Manuel Bermúdez Tapia
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú.

COMITÉ EDITORIAL
Ana Carolina Greco Paes
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.
Angelo Viglianisi Ferraro
Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights
Research, Italia.
Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.
Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador.
Patricio Maraniello
Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
René Moreno Alfonso
Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL
Neidaly Espinosa Sánchez
Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 15, volumen 8, julio a diciembre de 2020, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>

Correo primerainstancia@Outlook.com.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

La humanidad continua inmersa en la pandemia por el virus SARS – COV2, que ha provocado que, en comparación con los datos que reportamos en el número anterior: de 4,687,320 personas contaminadas, al día de hoy 31,937,244, lo que representa un incremento del 14% en el período de 136 días y de 313, 973 personas fallecidas a 977,624 en el lapso indicado, lo que es un incremento del 31.47% de acuerdo con los datos de la Jonh Hopkins University.¹

En la siguiente tabla se puede observar el porcentaje de los países más afectados en base a la densidad de población, en este rubro sobresale Perú con un impacto en el 0.090% de habitantes; asimismo no todos los países que más destinan presupuesto al sector salud son los menos afectados, por ejemplo Estados Unidos consigna el 14.3% del Producto Interno Bruto, es la nación que más fallecimientos tiene, ya que en relación con la fecha del primer caso al 7 de septiembre de 2020, cuentan con un promedio de 822 muertes por día; países con relativa población, como Ecuador tienen el mismo porcentaje de decesos que España 0.062% inclusive con menos tiempo de la pandemia.

Tabla no. 1. Muestreo de COVID.

País	Habitantes	Muertes (1)	%población	PIB (2)	Inicio	Días	Promedio Fallecimientos/día
EEUU	328 Millones	189,166	0.057%	14.3%	21/01	230	822
Brasil	211 Millones	129,960	0.061%	4.0%	25/02	195	666
México	130 Millones	67,558	0.051%	2.8 %	27/02	193	350
Italia	60 Millones	35,553	0.059%	6.5%	21/02	199	178
Perú	33 Millones	29,838	0.090%	2.9%	06/03	185	161
España	47 Millones	29,516	0.062%	6.2%	13/02	207	143
Colombia	50 Millones	21,412	0.042%	5.3%	06/03	185	115
Ecuador	17 Millones	10,576	0.062%	2.8%	29/02	191	55
Chile	19 Millones	11,652	0.061%	5.2%	03/03	188	62
Argentina	45 Millones	9,912	0.022%	9.4%	03/03	188	53

Fuente: Elaboración propia. Realizado el 7 de septiembre de 2020 a las 18. Horas (México)

¹ COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU), véase: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>, última consulta 24/09/2020, 10:11 hora de la Ciudad México.

En este número se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales: DESAPARICIÓN FORZADA. DEL CASO RADILLA PACHECO AL DE ALVARADO ESPINOZA Vs. MÉXICO, Alfonso Jaime Martínez Lazcano; ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Diana Marcela Peña Cuellar y Astrid Daniela Vidal Lasso; ÉTICA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ANTE LA LUCHA CONTRA LAS NOTICIAS FALSAS, MEJORANDO LA TRANSPARENCIA EN EL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Beatriz Ferruzzi Rebes y Marcus Vinicius Feltrim Aquotti; EL DERECHO A LA SALUD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH: DE LA TUTELA INDIRECTA A LA JUSTICIABILIDAD AUTÓNOMA, Julio Martín Fernández Huaranca; LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA, Luis Gerardo Rodríguez Lozano; LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SOBRE PLANTAS MEDICINALES EN LA HUASTECA POTOSINA, Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta Flores; PRISIÓN, LÍMITES AL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONVENCIONAL, María Magdalena Vila Domínguez; LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CORTES NACIONALES, Haideer Miranda Bonilla.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que nuestra publicación venga a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 24 de septiembre de 2020.

ÍNDICE

DESAPARICIÓN FORZADA. DEL CASO RADILLA PACHECO AL DE ALVARADO ESPINOZA Vs. MÉXICO.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Diana Marcela Peña Cuellar y Astrid Daniela Vidal Lasso.....37

ÉTICA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ANTE LA LUCHA CONTRA LAS NOTICIAS FALSAS, MEJORANDO LA TRANSPARENCIA EN EL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Beatriz Ferruzzi Rebes y Marcus Vinicius Feltrim Aquotti.....57

EL DERECHO A LA SALUD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH: DE LA TUTELA INDIRECTA A LA JUSTICIABILIDAD AUTÓNOMA

Julio Martín Fernández Huaranca.....89

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA

Luis Gerardo Rodríguez Lozano.....112

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES
SOBRE PLANTAS MEDICINALES EN LA HUASTECA POTOSINA**

Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta
Flores.....137

**PRISIÓN, LÍMITES AL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. DESDE UNA
PERSPECTIVA DEL DERECHO CONVENCIONAL**

María Magdalena Vila Domínguez.....159

**LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
Y LAS CORTES NACIONALES**

Haideer Miranda Bonilla.....185



ÉTICA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ANTE LA LUCHA CONTRA LAS NOTICIAS FALSAS, MEJORANDO LA TRANSPARENCIA EN ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹

Beatriz Ferruzzi REBES*

Marcus Vinicius FELTRIM AQUOTTI**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Evolución histórica y breves consideraciones conceptuales al respecto de los Derechos Fundamentales.* III. *Códigos de Ética mundiales y sus reflejos en los principios de la Administración Pública.* IV. *Contextualización del derecho a la información y la lucha contra las noticias falsas en la Administración Pública.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: En este trabajo se hará un análisis del valor de la transparencia retratado por Códigos Éticos de todo el mundo en conjunto con el principio de la publicidad y el derecho a la información, expresados en la Constitución Brasileña de 1988 y en otras constituciones mundiales. Para eso, será crucial definir como esa transparencia se relaciona con la Administración y sus principios, incluso que deba ser promovida dentro de las

¹ Trabajo recibido el 15 de mayo de 2020 y aprobado el 20 de agosto de 2020.

* Bachiller en Derecho por el Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente, Pós-graduanda en Derecho Previdenciário por la Pontificia Universidade Católica de Minas Gerais, Abogada. Contacto: beatriz@siqueiramacarini.com.br.

** Jefe de la Policía Civil del Departamento de San Paulo, Maestro en Derecho Penal por la Universidad de Franca, Doutorando en Sistema Constitucional de Garantías de Derechos por la Institución Toledo de Enseñanza de Bauru, e profesor de Derecho Penal del Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente. Contacto: marcusvinicius@toledoprudente.edu.br.

organizaciones, para que la población tenga informaciones sobre la Administración Pública, lo que es esencial en los escenarios de gobiernos democráticos. Por último, relacionaremos todo ese contexto con el papel de la Administración Pública en la lucha contra las revelaciones de noticias falsas en el ámbito público.

Palabras clave: Administración pública, derecho a la información, noticias falsas, principio de la publicidad, transparencia.

Abstract: The present work will make an analysis of the value of transparency, portrayed by Ethical Codes from all over the world together with the principle of advertising and the right to information, expressed in the Brazilian Constitution of 1988 and in other world constitutions. For this, it will be extremely important to define how this transparency relates to the Administration and its principles, and also how it should be promoted within organizations, so that the population has information about Public Administration, which is essential in government scenarios democratic. Finally, we will relate this whole context to the role of public administration in combating the disclosure of *Fake News* in the public sphere.

Keywords: Fake news, public administration, publicity principle, right to information, transparency.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los Códigos de Ética mundiales, ocho valores éticos serían fundamentales para el servicio de administración pública, siendo ellos: imparcialidad, legalidad, integridad, transparencia, eficiencia, igualdad, responsabilidad y justicia.

Relacionando esos valores específicamente con el tema a ser planteado en el presente trabajo, dirigimos el protagonismo al valor de la transparencia, aunado al derecho a la información, que debe brindar la administración pública, sin dejar de considerar la necesidad de la confidencialidad en algunos casos.

De acuerdo con ese entendimiento, adoptado por Códigos Éticos de varios países, es importante que los ciudadanos tengan acceso ilimitado a la información relacionada al

gobierno y a la administración, para que puedan proceder con la vigilancia de las actividades públicas, demostrando de esa manera, el compromiso mayor del gobierno, que siempre debe ser con la sociedad.

Trataremos también, que los valores defendidos por esos Códigos están introducidos, aunque tácitamente, en los ordenamientos jurídicos de varios países. Al analizar el artículo 37 de la Constitución Federal Brasileña, por ejemplo, dispositivo que enumera los principios básicos de la administración pública del país, los cuales son: legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia, podemos observar que estos también son fundamentados y basados en valores éticos, considerando la interpretación que puede ser realizada al respecto de cada uno.

Por último, comprobaremos como la transparencia y el derecho a la información deben guiar la lucha contra la propagación de las noticias falsas en el ámbito de la administración pública, considerando que actualmente noticias sin fundamentos reales o sin verificación de la veracidad se propagan frecuentemente y de manera cada vez más rápida.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y BREVES CONSIDERACIONES

CONCEPTUALES AL RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Antes de analizar profundamente los aspectos que guiarán el estudio en cuestión, es importante destacar una clásica distinción que la doctrina hace al respecto de los derechos humanos, derechos fundamentales y derechos del hombre.

Empezando por los derechos humanos, estos poseen un sentido *jusnaturalista*, o sea, nos remiten a los derechos naturales, no alcanzado por las Constituciones internas ni por los tratados internacionales. Diferentemente de los derechos humanos, los cuales se encuentran alcanzados y previstos en diversos instrumentos internacionales, tal como en costumbres, componiendo un sistema internacional de protección a los derechos y garantías básicas de los derechos humanos y enriqueciendo la presión interna de los Estados, cuando son adheridos por sus ordenamientos.² Los derechos fundamentales, a su vez, son aquellos establecidos por las constituciones de cada país, representando la protección interna conferida a los ciudadanos. De acuerdo con el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, “Una Sociedad en la que no esté establecida la

² MACHADO, Diego Pereira, *Direitos humanos*, 5a ed., Editora Juspodvm, São Paulo, 2019, pp. 36-37.

garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.³

Aún que se haga la distinción entre los términos, es posible notar ciertas confusiones entre si por medio de la utilización como si fuesen sinónimos. Además del uso de otras expresiones, tales como: derechos individuales, derechos públicos, subjetivos y derechos de personalidad.⁴

Sobre eso, relata Ingo Wolfgang Sarlet:

Ambos términos comunmente son utilizados como sinónimos, la explicación común y corriente y, dicho sea de paso, procedente para la distinción es de que el término ‘derechos fundamentales’ se aplica para aquellos derechos de los seres humanos reconocidos y alcanzados en la esfera del derecho constitucional positivo de determinado Departamento, al paso que la expresión ‘derechos humanos’ guardaría relación con los documentos de derecho internacional, por referirse a aquellas posiciones jurídicas que reconocen al ser humano como tal, independientemente de su vinculación con determinada orden constitucional, y que, por lo tanto, aspiran a la validez universal, para todos los pueblos y tiempos, de tal manera que revelan un inequívoco carácter supranacional (internacional).⁵

Ante esto, en lo que se refiere a los derechos fundamentales, los cuales serán objetos de mayor atención del presente trabajo, además de derechos protegidos internamente por los Departamentos, pueden ser definidos como “derechos considerados básicos para cualquier ser humano, independientemente de las condiciones personales específicas”.⁶

³ Asamblea Nacional Francesa, *Declaração dos Direitos do Homem e do Cidadão*, 1789, (véase en: http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/legislacao/direitos-humanos/declar_dir_homem_cidadao.pdf, consultado el 20/04/2020).

⁴ SOUSA, Oziel Francisco, *A efetivação dos direitos fundamentais sociais pelo Poder Judiciário: uma breve análise*, All Print, São Paulo, 2008, pg. 9.

⁵ SARLET, Ingo Wolfgang, *A eficácia dos direitos fundamentais*, 8a ed., Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2007, pp. 35-36.

⁶ MACHADO, Diego Pereira, *op. cit.*, p. 39.

Sarlet dice que los derechos fundamentales pueden ser traducidos como valores básicos en las Constituciones para combatir el totalitarismo estatal:

Los derechos fundamentales, como resultado de la personalización y positivación constitucional de determinados valores básicos (de allí su contenido axiológico), forman parte, al lado de los principios estructurales y organizativos, la sustancia en si misma, el núcleo sustancial, formado por decisiones fundamentales, de orden normativo, revelando mismo en un Estado constitucional democrático se vuelven necesarias (necesidad que se hizo sentir de forma más contundente en el período que sucedió la Segunda Guerra Mundial ciertas vinculaciones de seno material para hacer frente a los aspectos de la dictadura y del totalitarismo.⁷

Los derechos fundamentales poseen aún un discurso moral y pueden reflejar los valores éticos de una sociedad pautada por el Estado Democrático de Derecho, relacionado a los valores de la justicia como valores morales y sociales, tal como la doctrina de Chinchilla Herrera:

Ya desde el presente análisis se avizora que más que derechos subjetivos – los propios del derecho positivo – los derechos fundamentales son derechos morales, es decir, derechos que, aunque hacen parte del ordenamiento jurídico positivo de una comunidad, se diferencian de los demás derechos de este porque tienen una dimensión primigeniamente moral, y una especial carga de eticidad, como instancia fundante de, y como plus a, la dimensión puramente positiva. En cuanto que la derivación y concreción de principios morales superiores (de la moralidad que sostiene una sociedad occidental), los derechos fundamentales vienen a representar – según la filosofía política y moral de hoy - esa moralidad mínima y constitucionalizada del derecho positivo en los actuales Estados constitucionales de derecho, y, por tanto,

⁷ SARLET, Ingo Wolfgang, *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*, 5a ed., Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2005, p. 70.

encarnan el criterio básico de legitimidad (legitimidad de ejercicio) en la época en que nos dejan insatisfechos los criterios de legitimidad de título (por la fuente del poder).⁸

Es importante mencionar: “No todo Estado es un Estado de Derecho. Solamente aquel en lo cual el Derecho tiene una estructura en un contenido específico de la comunidad política. En tal sentido, el Estado de Derecho se contrapone históricamente al Estado despótico.”⁹

John Stuart Mill también afirma que los valores de la justicia son compuestos por un conjunto de conceptos morales, que se destinan a conservar el bienestar social de los seres humanos, además de obligaciones en el sentido de que uno respete el derecho del otro:

Considero, al mismo tiempo, a la justicia que está fundada en la utilidad como la parte más importante, e incomparablemente más sagrada y vinculante, de toda la moralidad. La justicia es el nombre de cierta clase de reglas morales que se refieren a las condiciones esenciales del bienestar humano de forma más directamente obligatoria que ningún otro tipo de reglas que orienten nuestra vida. De hecho, la idea que averiguamos, constituye la esencia de la justicia, a saber, derecho que posee un individuo, implica y declara esa obligación más vinculante.¹⁰

Se destaca que, los derechos fundamentales como derechos morales, poseen un sesgo expresivamente ético. Esa ética debe ser preservada en la organización de los derechos sociales y de libertad conferidos a los individuos, los cuales no pueden, de ninguna manera, ser negados o violados con base en un simple juicio de convencionalidad.¹¹

⁸ CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí, *¿Qué son y cuales son los derechos fundamentales?*, Editorial Temis S. A., Santa Fé de Bogotá, 1999, pp. 36-37.

⁹ LEGAZ Y LACAMBRA, Luiz, *Proteção da vida privada e liberdade de informação*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 1980, p. 266.

¹⁰ MILL, John Stuart, *El utilitarismo*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, p. 105.

¹¹ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 20.

El efecto *erga omnes* de los derechos fundamentales, el hecho de ser considerados absolutos e ilimitados, ellos pueden sufrir algunas restricciones a depender de la situación concreta, una vez que “no pueden todos al mismo tiempo ejercer todos sus derechos naturales, sin que de ahí aporte el jaleo y el conflicto”.¹²

Esa posibilidad de limitación de los derechos fundamentales se refiere al hecho de que la vida en sociedad, en algunas situaciones, habrá de ser coordinada justamente para que los aspectos como el bienestar y la moral sean conservados. Sin embargo, esa coordinación debe ser derivada de la propia ley, como instrumento de coordinación de libertades.¹³

Siempre que temas relacionados a los Derechos Fundamentales son levantado, es apropiado abordar su evolución histórica, por medio del estudio de sus dimensiones. Haremos entonces un rápido análisis de tres dimensiones, o generaciones, referidas por la doctrina en general.

La primera dimensión es caracterizada por asegurar los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, como forma de garantizar la libertad individual de cada uno, la cual sería alcanzada por medio de la abstención estatal, o sea, *non facere*. La segunda dimensión, a su vez, exaltó los derechos sociales, económicos y culturales. Aquí si se exigió una postura positiva por parte del Estado, una vez que, tales derechos serían efectivados y materializados por medio del *facere* estatal.

La tercera dimensión poseyó un carácter peculiar, valorizando derechos difusos y colectivos. Esa peculiaridad se caracteriza por el hecho de que hasta entonces las dimensiones anteriores se preocupaban apenas con relación entre Estado y ciudadano, pasando, entonces, la tercera dimensión, a dedicarse también a relaciones colectivas. Al respecto, relata el autor Jairo Gilberto Schäfer:

De hecho, en las generaciones antecedentes los derechos se demuestran claramente situados en lo que se refiere a la relación del Estado para con el ciudadano, los derechos fundamentales de tercera generación personifican la masificación de la sociedad contemporánea, exigiendo dialéctica efectiva entre conductas (acción/omisión) y destinatarios de las

¹² FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves, *Direitos humanos fundamentais*, 12a ed., Editora Saraiva, São Paulo, 2010, p. 22.

¹³ *Ibidem*, pp. 22-23.

obligaciones constitucionales (Estado/ciudadano): la efectucción de los llamados nuevos derechos presupone visiones marcadamente solidarias, en el sentido de que no hay posibilidad de disfrute egoísticas de esos derechos. Son derechos difusos, transindividuales, que no presentan titularidad individual.¹⁴

Hechas estas consideraciones iniciales al respecto de los derechos fundamentales, seguiremos con el análisis específico del derecho a la información y sus desdoblamientos, los cuales se relacionan directamente con el tema central del presente trabajo.

1. Derecho a la información como derecho fundamental asegurado por el Ordenamiento Jurídico Brasileño

En el ordenamiento jurídico brasileño, la regencia del derecho a la información se expone en el artículo 5º de la Constitución Federal de 1988, fracción XXXIII, además en dicho precepto se reconocen los derechos fundamentales asegurados y tutelados por la Carta Magna Brasileña, en el artículo 220:¹⁵

Art. 5º - XXXIII – todos tienen el derecho de recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán prestados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible a la seguridad de la sociedad y del Estado.

Art. 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la información, bajo cualquier trámite o vínculo no sufrirán ninguna restricción, observando los dispuestos en esta Constitución.

¹⁴ SCHÄFER, Jairo Gilberto, *Classificação dos direitos fundamentais: do sistema geracional ao sistema unitário: uma proposta de compreensão*, 2a ed., rev., actual., Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2013, p. 57.

¹⁵ Brasil, *Constitución de la República Federativa do Brasil de 1988*, (véase en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm, consultado el 20/04/2020).

Se asevera que tal derecho, apesar de estar conectado a la libertad de los individuos, puede poseer también un sesgo colectivo, una vez que “forma parte de los derechos colectivos, como toda la comunidad, el ser y estar informada”.¹⁶

Sobre la naturaleza del derecho a la información cabe citar los dichos de Diego Chagas de Souza:

*La información es objeto de dos derechos distintos: el derecho de información como derecho activo de libertad; y como derecho social pasivo consistente en una expectativa positiva (derecho al libre acceso a las informaciones). Ambos sentidos – el derecho de libertad de expresión y el derecho a recibir informaciones – existen como derechos independientes y colectivos que pertenecen a todos y a cada uno simultáneamente. Por eso, ese derecho requiere claras garantías constitucionales: siendo las garantías primarias las obligaciones de los poderes públicos de prestar informaciones y asegurar una prensa libre; y las garantías secundarias a la posibilidad de exigir las en juicio.*¹⁷

El autor José de Campos Amaral destaca en su obra que, en el mundo moderno, no hay posibilidad de desvincular la vida de las personas de la información:

*El hombre moderno carece de estar conciente de que lo ocurre no solamente a su alrededor, como en los puntos mas lejanos del mundo. Hace parte de su cultura e influye sobre su personalidad, el conocimiento de los hechos que sucede en su alrededor, en su ciudad, en su país, asi como en todo el globo terrestre. Ese conocimiento contribuye para la formación de su pensamiento y puede determinar o alterar su comportamiento.*¹⁸

La evolución de los medios de comunicación y la consecuente evolución de los medios de diseminación de contenidos hicieron que los ordenamientos jurídicos del mundo

¹⁶ DE CAMPOS AMARAL, José, *Direitos e garantias fundamentais (doutrina e jurisprudência)*, Brasília Jurídica, Brasília, 2007, p. 161.

¹⁷ SOUZA, Diego Chagas, “Judicialização da informação: a construção de parâmetros decisórios sob o contexto da desinformação”, *Revista de Direitos e as Novas Tecnologias*, Brasil, año 2019, vol. 5, p. 2.

¹⁸ AMARAL, José de Campos, *op. cit.*, p. 157.

empezaran a dirigir más atención a los derechos y garantías relacionados a la información. En 2002, en México se publicó la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental*, como forma de efectivizar el acceso a la información, lo cual ya era positivado por la Constitución del país.

Hasta 2002 la Constitución mexicana preveía apenas que la libertad de información sería garantizada por el Estado, sin embargo, tal predicción fué objeto de enmienda, la cual ha ampliado de forma sustancial la protección otorgada por la Constitución al derecho a la información, lo que puso al país como uno de los más destacados en el escenario de protección a esa categoría de derechos, detrás del líder mundial Suecia:

La enmienda constitucional determinó, entre otras cosas, que todas las informaciones deberían ser públicas, con restricciones temporales o para informaciones personales y, todavía, que deberían ser aplicados sistemas que garanticen el acceso inmediato a la información en todas las esferas y poderes del gobierno. Como reporta Mendel (2009), la garantía constitucional aprobada por esas enmiendas a la Constitución de México, hizo que el país surgiera en el escenario mundial solamente atrás de Suecia. En otras palabras, la legislación ponía a México como el segundo país en el mundo con más garantías de acceso a la información.¹⁹

En Brasil, actualmente esa reglamentación se materializa por medio de la ley n° 12.527/11 (Ley de Acceso a la Información), la cual representó un marco para la consolidación de políticas democráticas de preservación de la transparencia pública. El dispositivo es claro al asegurar que el suministro de información debe ser fundamentado de acuerdo con los principios básicos de la Administración Pública, y que la confidencialidad debe ser invocada apenas en situaciones excepcionales:

¹⁹ PAES, Eneida Bastos, *A influência internacional na construção do direito de acesso à informação no Brasil*, Brasil, n. 195, julho-setembro 2012, (véase en: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/496592/000959937.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 20/04/2020).

Art. 3º. Los procedimientos previstos en esta Ley tienen por objeto garantizar el derecho fundamental de acceso a la información y deben llevarse a cabo de conformidad con los principios básicos de la administración pública y con las siguientes directrices:

I – Cumplimiento de la publicidad como precepto general y del secreto como excepción;

II – Divulgación de información de interés público, independientemente de las solicitudes;

III – Uso de medios de comunicación posibles gracias a la tecnología de la información.

IV – Fomento del desarrollo de una cultura de transparencia en la administración pública;

V – Desarrollo del control social de la administración pública.²⁰

Sobre la excepcionalidad de la confidencialidad, el autor Walter Claudius Rothenburg discurre:

El Poder Público debe revelar la información que posee y solamente puede negarse, excepcionalmente, cuando “sea imprescindible la seguridad de la sociedad y del Estado”. Por lo tanto, la confidencialidad debe ser “formalmente justificada. El Estado tiene el peso de demostrar que el secreto es indispensable para prevenir graves prejuicios al interés colectivo”; aún más: “El daño que justifica la confidencialidad debe ser actual y relacionado directamente con los intereses de la nación”.²¹

La norma todavía confiere al Poder Público el “deber de los órganos y entidades públicas de promover la divulgación en lugar de fácil acceso, en el ámbito de sus competencias, de informaciones de interés colectivo o general, por ellos producidos o custodiadas”.²² Se destaca que aunque la ley confirma esa tarea a los órganos públicos, ella

²⁰ PLANALTO, *Ley n° 12.527, de 18 de novembro de 2011*, (véase en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/112527.htm, consultado el 20/04/2020).

²¹ ROTHENBURG, Walter Claudius, *Direitos Fundamentais*, Método, São Paulo, 2014, pp. 166-167.

²² PLANALTO, *op. cit.*, artículo 8º.

también asegura al ciudadano la posibilidad de solicitar dicha información, correspondientes al interés colectivo:

El derecho de información por parte del Poder Público no queda condicionado a un pedido: existe un deber independiente del Poder Público de informar a la sociedad (interés colectivo o general, por ejemplo, relativo a predicciones meteorológicas) y los directamente interesados (interés particular, por ejemplo, relativo a la condición de salud).²³

Se sabe que el control de la población sobre las acciones públicas es un marco de las sociedades democráticas, por lo tanto no hay duda de que la reglamentación del acceso a la información por parte de los Estados representan una especie de consolidación a la democracia:

Por lo tanto, si la democracia implica necesariamente la concepción de que el poder político tiene como fuente el pueblo, ello exige también que tenga las condiciones materiales para participar substancialmente, o sea, de forma efectiva y clara, en las decisiones que les son presentadas, bien como el control del ejercicio del poder que atribuye a aquellos que elige como sus representantes.

(...)

Por eso, si la democracia trae como rastro esencial la participación política de los ciudadanos asentada sobre un proceso de libre decisión, queda claro que la impone a la conformación de un libre flujo de información, ingrediente indispensable para la propagación de los acontecimientos y de las opiniones que convergen para la opinión pública libre.²⁴

Rothenburg también cita la relación entre el acceso a la información y el régimen democrático en su obra:

²³ ROTHENBURG, Walter Claudius, *op. cit.*, p. 166.

²⁴ STROPPA, Tatiana, *As dimensões constitucionais do direito de informação e o exercício da liberdade de informação jornalística*, Fórum, Belo Horizonte, 2010, pp. 124-125.

*Ese derecho abarca tanto sujetos privados (información para instruirse y instruir en el campo de la educación, del periodismo, de las relaciones comerciales, etc), mientras el Poder Público (derecho de obtener información de órganos públicos), constituye un importante aspecto de participación democrática, tal como del ejercicio del gobierno: el poder de la información es la información del poder.*²⁵

Partiendo de las obligaciones atribuidas a los Estados por las legislaciones que buscan reglamentar el acceso a la información a los ciudadanos, pasaremos a reflexionar sobre la carga de la Administración Pública en ese punto, y cual es la relación con sus principios, así como los valores relativos a la moral y a la ética.

III. CÓDIGOS DE ÉTICA MUNDIALES Y SUS REFLEJOS EN LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Hace milenios que los Códigos de Ética asumen el papel de códigos morales en las sociedades. En relación a la administración pública, esos códigos establecen principios y valores para los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, para que sirvan al interés público de la mejor forma posible, además de auxiliar en el combate a la corrupción, abuso autoridad, intervención de intereses personales en las actividades, entre otros aspectos.

En 1978, se creó en los Estados Unidos el *Office of Government Ethics* (Oficina de Ética Gubernamental), como manera de establecer un código ético para el Poder Público en general. En la década de los 90's, países como Argentina, África del Sur y Noruega también crearon sus propios códigos éticos, mientras que en 1996, organismos internacionales pasaron a celebrar acuerdos sobre la materia de la ética en los sectores públicos. Actualmente, aunque no sea posible afirmar con exactitud, cerca de 154 países elaboraron ese tipo de códigos, todos con enfoque de orientar la Administración Pública.²⁶

²⁵ ROTHENBURG, Walter Claudius, *op. cit.*, p. 164.

²⁶ ROTHSTEIN, Bo y SORAK, Nicholas, *Ethical codes for the public administration*, Suecia, serie 2017:2, noviembre 2017, p. 13, (véase en: https://qog.pol.gu.se/digitalAssets/1663/1663513_2017_12_rothstein_sorak.pdf, consultado el 20/04/2020).

En noviembre de 2017 la *University of Gothenburg*, de Suecia, publicó el estudio *Ethical Codes For the Public Administration* (Códigos Éticos para la Administración Pública), de la autoría de Bob Rothstein y Nicholas Sorak, en el cual se analizan diversos códigos de ética del ordenamiento jurídico mundial, buscando resaltar valores importantes y comunes entre los países analizados.

El estudio constató que ocho valores éticos fundamentales fueron elegidos por los miembros de la OCDE (*Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*). Los valores fueron: imparcialidad, legalidad, integridad, transparencia, eficiencia, igualdad, responsabilidad y justicia.

Mostramos en este trabajo el valor de la transparencia que se relaciona directamente con el derecho a la información, por eso, lo estudiaremos específicamente. De acuerdo con Rothstein y Sorak, la Transparencia se inter-relaciona con la manera en como el suministro de información fortalece la administración de un Estado:

*Los códigos éticos generalmente incorporan la Transparencia, que significa proporcionar a los ciudadanos acceso a la información sobre el funcionamiento interno del gobierno y permitir que sirvan como vigilantes contra la corrupción. Propuesto por la OCDE (2000), la transparencia es una adición relativamente nueva al universo de los valores.*²⁷

Así pues veamos que la transparencia es un valor que motiva la apertura de información sobre la Administración por parte del Poder Público, no dejando de observar las situaciones en que se conviertan necesarias la confidencialidad, los cuales, sin embargo, deben ser excepcionales, una vez que la transparencia se vuelve medida esencial para la vigilancia de las actividades públicas por parte de los ciudadanos.

El autor Manuel Villoria Mendieta también hace mención al valor de la transparencia en su artículo *Ética en las Administraciones Públicas: de los Principios al Marco Institucional* (2015), concluyendo que en el sector público la ética tiene relación con la necesidad de recuperación de la confianza y de la integridad de las instituciones por medio de estrategias adecuadas, estableciendo en ese punto la necesidad de una Ley de

²⁷ ROTHSTEIN, Bo y SORAK, Nicholas, *op. cit.*, pp. 26-27.

Transparencia, por ejemplo, en conjunto con medidas que promuevan y establezcan el restablecimiento de la integridad organizacional.²⁸

Las leyes elaboradas de acuerdo con el contexto vivido por la sociedad, adquieren importancia en el cumplimiento de funcionamientos existentes en los códigos de ética. Es de lo que trata sustancialmente la transparencia: poseer fuertes directrices legales al respecto de tal valor, como un sistema virtual que trae la posibilidad a los ciudadanos de analizar los presupuestos, documentaciones, entre otros registros públicos.²⁹

Ante esto, vemos que la transparencia se opone a la obscuridad de la información, resultando esencial para la preservación de la confiabilidad de los servicios públicos:

*Mantener a la población informada sobre los actos que son practicados por los gobernantes y dar a ellos el poder de solicitar información que no son espontáneamente publicadas, es una forma de minimizar la práctica de los actos oscuros, invisibles, ilegales o inmorales.*³⁰

Básicamente, la imposición al Estado en el deber de prestar información hace que cualquier persona sea afectada por los hechos estatales, tengan la posibilidad de conocer las razones y fundamentos de esos hechos, además de auxiliar a la propia administración en el perfeccionamiento de su autotutela administrativa.

1. Principio de la publicidad en la Constitución Federal Brasileña de 1988

La administración pública brasileña es hecha por diversos principios implícitos por el ordenamiento, sin embargo el artículo 37 de la Constitución Federal del país deja explícito los cinco principales, los cuales deben ser respetados por todos los servidores públicos en el ejercicio de sus respectivas funciones, los cuales son: legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia.³¹

²⁸ MENDIETA, Manuel Villoria, “Ética en las administraciones públicas”, *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, Espanha, n. 9, 2015, p. 13, (véase en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5292461>, consultado el 25/04/2020).

²⁹ ROTHSTEIN, Bo y SORAK, Nicholas, *op. cit.*, p. 43.

³⁰ PAES, Eneida Bastos, *op. cit.*, p. 247.

³¹ “Art. 37. A administração pública direta e indireta de qualquer dos Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios obedecerá aos princípios de legalidade, impessoalidade, moralidade, publicidade e eficiência...”
Brasil, *op. cit.*

El derecho de obtener información por parte de los órganos públicos, también esta previsto constitucionalmente, en el artículo 5º, fracción XXXIII,³² y se relaciona directamente con el principio de la publicidad, visto que tal principio es esencial para la materialización y efectución de la tutela de los actos públicos:

*Importa, entonces, dejar establecido que la amplia publicidad en el aparato estatal es principio básico y esencial en el Estado Democrático de Derecho, que favorece el indispensable control, sea en favor del derecho individual, sea para la tutela impersonal de los intereses públicos.*³³

El autor Thomas Wlassak, a su vez, afirma que el poder público debe actuar con transparencia simplemente por el hecho de ser público, por eso éste tiene el principio de la publicidad como uno de sus fundamentos primordiales.³⁴

Es interesante observar, que la mayoría de los autores, al abordar en sus obras el principio de la publicidad, lo relacionen directamente con el ejercicio de la democracia, ya que eso permite la participación de las personas en el gobierno y “para que tal participación se dé de manera efectiva es imprescindible que se propicie a toda la colectividad el conocimiento respecto de los asuntos del Estado”.³⁵

Seria una contradicción el hecho de que un país considerado democrático no asegura publicidad y transparencia de información al pueblo:

Se consagra en ésto em el deber administrativo de mantener total transparencia en sus comportamientos. No puede haber en un Estado Democrático de Derecho, en lo cual el poder reside en el pueblo (Art. 1º, párrafo único, de la Constitución de Brasil), ocultamiento a los

³² “Art. 5º. XXXIII - todos têm direito a receber dos órgãos públicos informações de seu interesse particular, ou de interesse coletivo ou geral, que serão prestadas no prazo da lei, sob pena de responsabilidade, ressalvadas aquelas cujo sigilo seja imprescindível à segurança da sociedade e do Estado”.

Brasil, *op. cit.*

³³ SUNDFELD, Carlos Ari, *Fundamentos de direito público*, 4a ed., rev., aum., e atual., Malheiros, São Paulo, 2003, p. 178.

³⁴ WLASSAK, Thomas, “O princípio da publicidade. Considerações sobre forma e conteúdo”, *Revista Jus Navigandi*, Brasil, año 7, n. 60, novembro 2002, (véase en: <https://jus.com.br/artigos/3425/o-principio-da-publicidade>, consultado el 25/04/2020).

³⁵ MEDINA, José Miguel Garcia, *Constituição Federal Comentada*, 3a ed., Revista dos Tribunais, São Paulo, 2014, pp. 281-282.

*administrados de los asuntos que a todos interesan, menos aún en relación a los sujetos individualmente afectados por alguna medida.*³⁶

Marsal Justen alega que además de la publicidad dar la posibilidad del control por parte de los ciudadanos, todavía contribuye con la “desincentivación” de la práctica de los actos inmorales por parte de los servidores públicos, una vez que poseen conocimiento de que la situación de transparencia es posible gracias a ese principio, aún que no evite al máximo, al menos disminuye las posibilidades de ocultar de ciertas irregularidades practicadas en el ámbito de la administración pública:

*La publicidad desempeña dos funciones complementarias. Por un lado, asegura a todos el poder de obtener información relativamente a las acciones y omisiones practicadas por oficiales estatales y no estatales, siendo la gestión de recursos públicos. Por otro lado, la garantía de conocimiento por cualquier tercero es un factor de desincentivación a la práctica de actos reprobables, he aquí que eleva la posibilidad de que sus prácticas reprobables sean reveladas.*³⁷

Una observación importante es que no basta que la administración pública proporcione información, sino que además estas deben ser efectivas y de fácil entendimiento para los ciudadanos:

La información precisa, suficiente y de fácil entendimiento para el ciudadano común es imprescindible para el control social. En esa línea, la transparencia y la participación social son conceptos indisociables, interdependientes y intercambiables. Puesta su transparencia en la concepción de accountability subyace como un instrumento sólido de participación de la sociedad civil. La ampliación de la transparencia ayuda directamente en el involucramiento de las distintas clases sociales en el acompañamiento de la gestión. La divulgación de la información en grupos restringidos y dirigidos inhibe el aspecto de promoción de la

³⁶ MELLO, Celso Bandeira de, *Curso de Direito Administrativo*, Editora Malheiros, São Paulo, 2010, p. 114.

³⁷ JUSTEN FILHO, Marçal, *Curso de direito administrativo*, 12ª ed., Revista dos Tribunais, São Paulo, 2016, p. 350.

*democracia, atentando contra los principios de la legalidad, de la impersonalidad, de la moralidad, de la publicidad y de la eficiencia en cuanto a pilares rectores de la Administración Pública.*³⁸

Cabe señalar, tal como puede ser verificado en el texto de la ley constitucional brasileña, la aplicación del principio de la publicidad no se limita apenas a las manifestaciones e información divulgadas por el Poder Ejecutivo, por ejemplo, sino por todas los aspectos del Poder Público, por ejemplo el Poder Judicial:

*Vemos, así, que el principio de la publicidad, en el Poder Judicial, funciona en dos niveles: en el primero, el sentido de la publicidad amplia, absoluta o externa en que la actuación del Estado-juez debe ser llevada al conocimiento de toda la sociedad, como factor de legitimación del ejercicio del poder y, en segundo, como publicidad relativa, estricta o interna en que se restringe el conocimiento de los hechos procesales tan solamente a las partes y abogados.*³⁹

Basado en este análisis de la publicidad, se destaca que la transparencia, como despliegue de éste principio, se hizo posible una lucha que quedó conocida, en la época de los períodos del poder estatal absoluto, como *arcana imperii*, teoría que defendía la extrema eficacia del poder del príncipe, y que él cuanto más oculto fuese, más se volvería discreto y próximo del poder divino y también invisible.

O sea, ocultar información contribuye al alejamiento entre ciudadano y la administración, lo que fomenta el autoritarismo del Estado, pues el control social en frente de una administración de “omisión” se vuelve inviable.

³⁸ RANGEL, Tauã Lima Verdan, A Lei de Acesso à Informação em destaque: ponderações ao reconhecimento do direito à informação como fundamental à luz da moldura constitucional, *Âmbito Jurídico*, 2019, (véase en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-administrativo/a-lei-de-acesso-a-informacao-em-destaque-ponderacoes-ao-reconhecimento-do-direito-a-informacao-como-fundamental-a-luz-da-moldura-constitucional/>, consultado el 23/04/2020).

³⁹ SLAIBI FILHO, Nagib, *Sentença Cível: fundamentos e técnica*, 5a ed., Editora Forense, Rio de Janeiro, 1998, p. 132.

IV. CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LUCHA CONTRA LAS NOTICIAS FALSAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A finales de 1999, el sociólogo Manuel Castels afirmó que el nuevo milenio – en que estamos viviendo hoy - inauguraría la llamada Era de la Información, lo que daría origen a nuevas tecnologías, nuevos conflictos económicos y políticos y nuevas culturas.⁴⁰

Con la globalización y la institucionalización expresiva de la democracia, se modificó la manera de circulación de la información:

*Se puede decir, por lo tanto, que la información es la moneda del mundo globalizado, visto que es la variable que define la decisión de cualquier organización – pública o privada. El suceso de cualquier política pública dependerá de la inteligencia previa, así como la transparencia sobre su funcionamiento y gestión.*⁴¹

Ante esto, los Estados se vieron forzados a adaptarse a una nueva realidad. La censura, que era esencial en los regímenes de gobiernos autocráticos, dio lugar a la transparencia, publicidad y libertad de prensa, hechos indispensables para la conservación del régimen democrático.⁴²

Ese cambio de paradigma por parte de los Estados provocó un creciente número de leyes direccionadas a reglamentar el acceso a la información por todo el mundo:

Con la explosión de leyes de acceso a la información que han caracterizado la última década,⁴³ nuevas direcciones han sido trazadas en busca de un Estado Democrático de Derecho, muchas veces, por medio del acceso a la información y de la garantía de publicidad de los hechos. A título de ilustración, según el censo comparativo legal levantado por la ONG, Artículo 19, hasta 2008, más de 70 países habían

⁴⁰ CASTELLS, Manuel, *A era da informação: economia, sociedade e cultura*, Paz & Terra, São Paulo, 1999, v. 3, p. 411.

⁴¹ Souza, Diego Chagas de, *op. cit.*, p. 02.

⁴² MENDEL, Toby, *Freedom of information: a comparative legal survey*, 2a ed., UNESCO, París, 2008, (véase en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000134191>, consultado el 24/04/2020).

⁴³ ACKERMAN, John M. y SANDOVAL-BALLESTEROS, Irma E., *The global explosion of freedom of information laws*, 2006, (véase en: https://www.humanrightsinitiative.org/programs/ai/rti/articles/admin_law_review_explosion_of_foi_2006.pdf, consultado el 24/04/2020).

adoptado leyes de acceso a la información,⁴⁴ probando un significativo cambio de paradigma sobre la importancia de la misma.⁴⁵

En abril de 2017, Rand Waltzman, profesor del *Think Tank RAND Corporation*, que trabaja en conjunto con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, en declaración para el senado americano, destacó que la evolución de los sistemas de información afectó directamente las formas de influencia, persuasión y manipulación colectiva. Él destacó la existencia de las Operaciones de Influencia (*Influence Operations*), que antes tomaba y difundía anuncios falsos tácticamente y que actualmente abarcan nuevos medios digitales con aún más agilidad. En contrapartida, gobiernos y empresas privadas no han tratado el tema con suficiente seriedad, desconsiderando que las amenazas generadas por informaciones “mal extendidas” atacan no solamente aspectos materiales, sino aún más los psicosociales.⁴⁶

Ante este escenario de *multi-información*, en que la gente es directamente bombardeada por constantes informaciones, de diferentes tipos, por medio de televisión, internet, radio, celular, entre otros medios, surgieron las llamadas *noticias falsas*, fenómeno que por si solo es capaz de desestructurar sistemas y estructuras, no solamente del sector privado, también del Poder Público.

1. Noticias Falsas y la (des) información

Primero, es importante considerar que el término *noticias falsas* además de impreciso y amplio, es utilizado en innumerables contextos. El punto principal de la preocupación alrededor del tema no es el simple hecho de tratarse de noticias “falsas” o no verdaderas, sino el contexto que generalmente se encuentra detrás de la propagación de ese tipo de información.

En este sentido, se observa por medio de registros históricos de *noticias falsas* anunciadas por internet, por ejemplo, porqué se propaga ese tipo de información, posee metas implícitas, relacionadas a mantener algo oscuro, fuera del conocimiento, en situación

⁴⁴ MENDEL, Toby, *op. cit.*

⁴⁵ SOUZA, Diego Chagas de, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁶ WALTZMAN, Rand, “The weaponization of information: the need for cognitive security”, *RAND Corporation*, Estados Unidos, año 2017, n. CT-473, pp. 1-10, abril 2017, (véase en: www.rand.org/pubs/testimonies/CT473.html, consultado el 01/05/2020).

de alienación, o simplemente, forzar a los destinatarios de la información a crear un razonamiento de la verdad, sobre un hecho incierto. O sea, la intención no es solamente propagar una información falsa, sino volverse un hecho real y verdadero, aún que sea apenas en la teoría.

Podemos fácilmente invocar la actual situación vivida por la población mundial debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19, por ejemplo. Brasil, así como varios países, pasan uno de los momentos más difíciles de su historia, en aspectos económicos, sociales, y por supuesto en salud pública. Hasta el final de abril del año en curso, el Ministerio de Salud contabilizaba más de seis mil muertes en todo el país y más de 87 mil personas infectadas, números que se encuentran disponibles en el sitio virtual creado, mantenido y actualizado diariamente por el propio Ministerio de Salud.⁴⁷

Situaciones como esas hacen que las noticias sean producidas y reproducidas en grandes cantidades diariamente, acarreado en lo que el autor Cornellans Solans llama de “*infoxicación*”, la unión de dos palabras “*intoxicación*” e “*informacional*”, o sea, intoxicación informacional.⁴⁸

Basado en el término utilizado por Solans, la autora Marta Méndez Juez enumera algunos atributos que deben ser observados con la finalidad de asegurar la calidad de las informaciones propagadas:

Por ello, dicho autor, cree necesario establecer ciertos atributos básicos que aseguren la calidad de la información contenida en las agendas y éstos son los siguientes: a) fiabilidad, entendida como la confianza del usuario en la fuente informativa; b) puntualidad, a modo de adecuación temporal entre la obtención de la información y la necesidad de quien la adquiere; c) detalle, como la adecuación entre la cantidad y el fin de ésta; d) accesibilidad, para facilitar que ésta se encuentre en formato sencillo; e) relevancia, para que la información deba servir para solucionar un problema concreto; f) adecuación, por cuanto ésta sirva para la finalidad requerida; g) exhaustividad, para que se muestre lo más

⁴⁷ Ministerio de Salud, *Coronavirus – COVID 19*, (véase en: <https://coronavirus.saude.gov.br/>, consultado el 10/05/2020).

⁴⁸ SOLANS, AlfonsCornella, *Infonomía.com. La gestión inteligente de la información en las organizaciones*, Ediciones Deusto, Biscaia, 2001, p. 126.

completa posible; h) precisión, para que la información se ajuste a la petición de su requerimiento; i) direccionamiento, para que llegue a quien la ha pedido; j) comunicabilidad, para que se produzca a través de un canal concreto; y k) comprensibilidad, para que la entienda quien deba utilizarla.⁴⁹

Sin embargo, sabemos que no es creíble exigir que el ciudadano, de cualquier clase social o nivel de escolaridad, este en condiciones de realizar esta filtración de noticias e informaciones que son disponibles todos los días.

Por eso, es esencial que la Administración Pública, además de proporcionar información al respecto del hecho público de manera clara y de fácil entendimiento, en observación a la transparencia y al principio de la publicidad, asegure que éstos datos estén totalmente libres de interferencias falsas.

2. Papel de la Administración Pública en las Medidas de Fomento a la Información

Es necesario repensar un *pacto de convivencia pacífica entre ciudadanos e instituciones administrativas*, para cubrir la falta de confianza. El sistema democrático no funciona sin que haya transparencia, y por lo tanto, sin que sea asegurado al ciudadano el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información pública:

La regeneración democrática no es más que repensar el pacto de convivencia pacífica, preguntarnos quién ha firmado esto por democracia, recordar a los decisores públicos que representan el corazón de la autoridad y del poder democrático y que deben evitar los despropósitos verbales y las fútiles cuestiones de interpretación de los asuntos de interés general, para centrarse en su resolución.⁵⁰

⁴⁹ MÉNDEZ JUEZ, Marta, “Transparencia pública en la regeneración democrática: la necesidad de visibilizar las agendas institucionales en España”, *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 2017, n. 4 (1), p. 99, (véase en: <https://doi.org/10.5209/CGAP.54869>, consultado el 10/05/2020).

⁵⁰ SARAMAGO, José, *Ensayo sobre la lucidez*, Alfaguara, Madrid, 2014, p. 54.

En ese sentido, también resaltamos los dichos de Aldeguer Cerdá, que afirma: “el fortalecimiento de las democracias consolidadas requieren de estrategias para la consolidación de prácticas de acceso a la información pública y fomento de la transparencia”.⁵¹

Canales Aliende también destaca la importancia de la relación entre transparencia en el fortalecimiento de informaciones y democracia al afirmar que: “sin información no hay transparencia y sin ésta no es posible el control y sin el control no se puede exigir, por lo tanto no hay democracia”.⁵²

Como se ha mencionado, la transparencia y cuidado por parte de las instituciones, así como la difusión de información pública y el acceso de los ciudadanos a todo tipo de información gubernamental, permite que se establezca una vinculación entre el ejecutivo y el fiel cumplimiento de los programas establecidos, además de proporcionar también la realización de un control de honorabilidad y eficiencia de esos programas a la sociedad.

Esa transparencia debe ser materializada y exigida a cualquier persona que ejerza función o empleo público, una vez que su posición requiere máxima diligencia y profesionalismo, debiendo prestar información sobre sus decisiones y resultados de sus acciones. O sea, es trabajo de las propias instituciones hacer mejoras a los servicios que prestan a la sociedad, haciendo surgir una relación de confianza durante el proceso.

El autor Bellver Vázquez-Dodero afirma que “la divulgación por parte de las instituciones de información son relevantes para evaluarlas”.⁵³ En una democracia, las acciones gubernamentales de administración pública deben ser constantemente evaluadas:

Evaluar las instituciones supone interpretar la información obtenida de ellas, estableciendo visiones de la realidad y suministrando resultados basados en “evidencias que sean creíbles, fiables y útiles, de modo que este labor permita la incorporación oportuna de los hallazgos,

⁵¹ ALDEGUER CERDÁ, Bernabé, “La transparencia como principio e indicador para la mejora de la calidad democrática”, en: BAÑÓN MARTÍNEZ, R. y TAMBOLEO GARCÍA, R. (coords.), *Gestión de la escasez: Participación, territorios y Estado del Bienestar. Experiencias de democracia y participación*, GOGEP Complutense, España, 2013, pp. 342-246.

⁵² CANALES ALIENDE, José Manuel, “Algunas nuevas reflexiones sobre la gobernanza”, *Deliberación*, 2013, n. 3, p. 16.

⁵³ VÁZQUEZ-DODERO, Ana Bellver, “Reformas em materia de transparencia: segunda generación de cambio institucional”, *Revista Reforma y Democracia*, 2007, n. 38, pp. 1-28.

*recomendaciones y lecciones en los procesos de adopción de decisiones en la vida política.*⁵⁴

Tratándose de democracia, podemos destacar tres funciones específicas de la transparencia: a) limitación de la corrupción y promoción del equilibrio entre los poderes; b) posibilidad de los ciudadanos de ejercer la capacidad de influenciar al sistema político; y c) refuerzo frente a los intereses particulares.⁵⁵

Sin embargo, aunque esa transparencia arraigada al derecho de información hubiese de ser característica propia de las instituciones del Poder Público, se observan algunas resistencias por parte de la administración contra la apertura de información a los ciudadanos: a) resistencia a la cultura de la confidencialidad; b) manutención de un carácter institucional que busca evitar admitir errores y mantener ventaja en relación a otras entidades; c) resistencia política, con la preocupación en relación a la divulgación de datos del Estado; y d) resistencia de naturaleza organizativa, una vez que esas autoridades no están acostumbradas a mantener ese tipo de relación con la sociedad, una vez que la costumbre de permitir la apertura de informaciones no ha sido difundida en la cultura de los gobiernos en general.⁵⁶

Ocurre que, el derecho de participación ciudadana en asuntos públicos debe ser garantizado. El trabajo actual de las instituciones debe ser detallado en ese sentido, pues deben ganar y merecer la confianza depositada por los ciudadanos en sus servicios, renovando el pacto de convivencia en definitivo y sirviendo a los intereses generales de la población, para eso sirve la transparencia.

Según Alonso Timón, “la aplicación del principio de transparencia a la actuación de todos los poderes públicos en la actualidad es una cuestión irreversible, irrenunciable e indiscutible”.⁵⁷

⁵⁴ MÉNDEZ JUEZ, Marta, *op. cit.*, p. 91.

⁵⁵ BELMONTE MARTÍN, Irene, “Transparencia, el buen gobierno y la rendición de cuentas”, en: CANALES ALIENDE, J. M. y SANMARTÍN PARDO, J. J. (eds.), *Introducción a la Ciencia Política*, Editorial Universitat S.A, Madrid, 2014, p. 350.

⁵⁶ PASQUIER, Martinal y VILLENEUVE, Jean-Patrick, “Barreras de la organización a la transparencia. Una tipología y análisis del comportamiento de la organización tendiente a prevenir o restringir el acceso a la información”, *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, 2007, n.1, v. 73, pp. 169-186.

⁵⁷ ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús, “El principio de transparencia como elemento vertebrador del Estado Social y Democrático de derecho”, *Asamblea*, 2012, n. 27, p. 34.

La incorporación plena de la transparencia por los ordenamientos jurídicos reflejaría pues, la preocupación de las instancias del gobierno en nutrir a la sociedad de informaciones útiles, relevantes y verídicas al respecto de la administración, con la finalidad de garantizar la participación política.

El gran desafío es establecer mecanismos para que esas informaciones efectivamente lleguen a los ciudadanos, sin interferencias y alteraciones, a fin de retratar exactamente la realidad que se pretende mostrar, lo que se presupone el cambio de muchas rutinas por parte de la Administración Pública.

3. Mecanismos de Efectivación de Transparencia y de la Prestación de Informaciones Públicas

Lo ideal sería que la prestación de informaciones por la Administración Pública ocurriera en dos modalidades: modalidad de suministro activo y modalidad de difusión pasiva.

La forma activa menciona al respecto del deber institucional de la administración de dar la información al público y la pasiva es la materialización del derecho de acceso a la información por parte del ciudadano:

Tan importante es la difusión proactiva de la información pública y el acceso individualizado a ésta, como el hecho de que una y otra se produzcan mediante el uso de formatos abiertos y de una forma estructurada (...), como una exigencia del derecho a saber.⁵⁸

Por eso, el derecho de accesibilidad es considerado por muchos autores como un auténtico derecho fundamental.

La transparencia pasiva es muy importante, una vez que permite que el ciudadano tenga acceso amplio a la información, materializado por ejemplo, por medio de las leyes de acceso a la información. Sin embargo, la transparencia se relaciona directamente con el fortalecimiento activo de información, pues establece al Estado un deber permanente de

⁵⁸ MARTÍN DELGADO, Isaac, “Transparencia, reutilización y datos abiertos. Algunas reflexiones generales sobre el acceso libre a la información pública”, en: VALERO TORRIJOS, J. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), *Régimen jurídico de la transparencia del sector público: Del Derecho de acceso a la reutilización de la información*, Aranzadi, Madrid, 2014, p. 376.

difundir datos políticos regulares y actualizados, a fin de garantizar que la sociedad esté informada respecto de la Administración Pública.

Éste fortalecimiento activo no debe ser tratado como un donativo ofrecido a los ciudadanos por el Estado, sino como un deber social derivado de una democracia, tomando en cuenta que el gobierno democrático es “el gobierno del poder público en público”.⁵⁹

Es importante así, seleccionar los mecanismos que auxiliarían el servicio estatal de prestar información clara y objetiva al pueblo. Al respecto, la autora Marta Méndes Juez cita la llamada *Administración Electrónica*, definiéndola como:

*El uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en las Administraciones Públicas combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas.*⁶⁰

Actualmente, la internet es un medio directo de acceso a los ciudadanos a la Administración Pública y cabe a ésta la obligación de difusión activa de los datos informativos, en conjunto con todas sus instituciones políticos-administrativas. Cada una de esas instituciones de la Administración deben determinar, de acuerdo con sus especificidades, las condiciones e instrumentos electrónicos de sitios virtuales, avanzando hacia los principios de la publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad, continuidad y veracidad.

Un ejemplo es el *Portal de la Transparencia*, sitio brasileño que pone a disposición datos sobre los servicios públicos, sin embargo, gran parte de los datos allí añadidos son meramente formales y numéricos, no existiendo disponibilidad de información efectivas, reales, concretas y profundas al respecto de la Administración Pública tales como: programaciones y agendas aprobadas, destino de los recursos financieros del gobierno, entre otros asuntos útiles a toda la población.

Entre otras herramientas que podrían ser utilizadas por las instituciones, además de blogs, e-mails y redes sociales, que son tan difundidas por toda la sociedad en la actualidad,

⁵⁹ BOBBIO, Norberto, *La democracia y el poder invisible*, Plaza & Janés, Barcelona, 1980, p. 4.

⁶⁰ MÉNDEZ JUEZ, Marta, *op. cit.*, p. 95.

el autor Ramilo Araujo cita a la RSS (*Really Simple Syndication*), que es una forma de transmisión de informaciones en tiempo real por internet.⁶¹

Al recibir una información por medio digital, por ejemplo, de una fuente segura procedente de la propia Administración Pública, el ciudadano puede analizarla, reutilizarla y enviarla para otras personas. En éste caso, puede ser que el inconveniente más común sea la falta de práctica en el uso de esos mecanismos virtuales, sin embargo, se trata de un aspecto que ya viene volviéndose cada vez más presente en todo el mundo, considerando la rápida evolución de los sistemas tecnológicos.

El suministro de información por parte de la Administración, además de facilitar el control del poder público por parte de la población, como ya ampliamente se ha demostrado en el presente trabajo, evitaría aún trastornos derivados de reproducciones falsas o exageradas al respecto de los hechos retratados, una vez que la información sería proveniente de su propia fuente originaria, combatiendo las posibilidades de creación de las *noticias falsas* relativas a servicios públicos.

Ante todo lo expuesto, no caben dudas al respecto de la importancia de la Administración Pública dedicarse a crear y efectivizar esos mecanismos, que posibiliten el acceso del ciudadano a la información pública, llevando en cuenta que en la sociedad en que vivimos, tanto el acceso a la información, como su correcta disponibilidad son fundamentales para la efectivación de un gobierno democrático.

V. CONCLUSIONES

Hablar sobre el gobierno transparente exige un ejercicio de repensar la administración pública, insertando nuevas ideas y valores, abarcando la transparencia, siendo imprescindible conocer el objetivo de cada una de las instituciones, las cuales deben prestar el mejor servicio al ciudadano de forma integral y permanente. Es importante que la sociedad pueda obtener información sobre procesos, medios y resultados que rigen la acción pública, como por ejemplo, datos sobre planeamiento y programación de las actividades de las organizaciones.

⁶¹ ARAUJO, Mentxu Ramilo, “Gobiernos, administraciones y ciudadanía en red”, *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 2014, n. 1, vol. 1, p. 82.

La transparencia necesita de dos ingredientes esenciales, el primero es la voluntad procedente de la propia Administración en querer ser transparente, ya que si no existe esa intención las leyes de acceso a la información no serán eficientes. En segundo lugar, es necesario que haya una auténtica exigencia del ciudadano en querer saber y conocer sobre asuntos vinculados al poder público. O sea, necesita haber la colaboración tanto de los ciudadanos como de la Administración para que se alcance el fortalecimiento de la convivencia pacífica.

Destacamos que la transparencia pública es el principio esencial para regenerar la democracia, además de ser una medicina contra la corrupción y la insatisfacción social, haciendo que la confianza entre el ciudadano y la Administración sea certificada para fines de minimizar conflictos, dejando de lado noticias dispersivas de manera exagerada y no verdaderas, lo que consecuentemente disminuye la fuerza de las llamadas *noticias falsas* en el ámbito público.

Podemos concluir que, la transparencia, materializada y efectivada por medio del derecho a la información, fortalece el poder público, mantiene vivo el contenido social de las instituciones y confiere a la sociedad un papel de protagonismo dentro del escenario político.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ALDEGUER CERDÁ, Bernabé, “La transparencia como principio e indicador para la mejora de la calidad democrática”, en: BAÑÓN I MARTÍNEZ, R. y TAMBOLEO GARCÍA, R. (coords.), *Gestión de la escasez: Participación, territorios y Estado del Bienestar. Experiencias de democracia y participación*, GOGEP Complutense, España, 2013.

AMARAL, José de Campos, *Direitos e garantias fundamentais (doutrina e jurisprudência)*, Brasília Jurídica, Brasília, 2007.

BELMONTE MARTÍN, Irene, “Transparencia, el buen gobierno y la rendición de cuentas”, en: CANALES ALIENDE, J. M. y SANMARTÍN PARDO, J. J. (eds.), *Introducción a la Ciencia Política*, Editorial Universitas S.A, Madrid, 2014.

BOBBIO, Norberto, *La democracia y el poder invisible*, Plaza & Janés, Barcelona, 1980.

- CASTELLS, Manuel, *A era da informação: economia, sociedade e cultura*, v. 3, Paz & Terra, São Paulo, 1999.
- CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí, *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?*, Editorial Temis S. A., Santa Fé de Bogotá, 1999.
- FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves, *Direitos humanos fundamentais*, 12a ed., Editora Saraiva, São Paulo, 2010.
- JUSTEN FILHO, Marçal, *Curso de direito administrativo*, 12ª ed., Revista dos Tribunais, São Paulo, 2016.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luiz, *Proteção da vida privada e liberdade de informação*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 1980.
- MACHADO, Diego Pereira, *Direitos humanos*, 5a ed., Editora Juspodvm, São Paulo, 2019.
- MARTÍN DELGADO, Isaac, “Transparencia, reutilización y datos abiertos. Algunas reflexiones generales sobre el acceso libre a la información pública”, en: VALERO TORRIJOS, J. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coord.), *Régimen jurídico de la transparencia del sector público: Del Derecho de acceso a la reutilización de la información*, Aranzadi, Madrid, 2014.
- MEDINA, José Miguel Garcia, *Constituição Federal Comentada*, 3a ed., Revista dos Tribunais, São Paulo, 2014.
- MELLO, Celso Bandeira de, *Curso de Direito Administrativo*, Editora Malheiros, São Paulo, 2010.
- MILL, John Stuart, *El utilitarismo*, Alianza Editorial, Madrid, 1984.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- ROTHENBURG, Walter Claudius, *Direitos Fundamentais*, Método, São Paulo, 2014.
- SARAMAGO, José, *Ensayo sobre la lucidez*, Alfaguara, Madrid, 2014.
- SARLET, Ingo Wolfgang, *A eficácia dos direitos fundamentais*, 8a ed., Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2007.
- SARLET, Ingo Wolfgang, *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*, 5a ed., Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2005.
- SCHÄFER, Jairo Gilberto, *Classificação dos direitos fundamentais: do sistema geracional ao sistema unitário: uma proposta de compreensão*, 2a ed., rev., atualizada, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2013.

- SLAIBI FILHO, Nagib, *Sentença Cível: fundamentos e técnica*, 5a ed., Editora Forense, Rio de Janeiro, 1998.
- SOLANS, Alfons Cornella, *Infonomía.com. La gestión inteligente de la información en las organizaciones*, Ediciones Deusto, Biscaia, 2001.
- SOUSA, Oziel Francisco, *A efetivação dos direitos fundamentais sociais pelo Poder Judiciário: uma breve análise*, All Print, São Paulo, 2008.
- STROPPA, Tatiana, *As dimensões constitucionais do direito de informação e o exercício da liberdade de informação jornalística*, Fórum, Belo Horizonte, 2010.
- SUNDFELD, Carlos Ari, *Fundamentos de direito público*, 4a ed., rev., aum., e atualizada, Malheiros, São Paulo, 2003.

Hemerografía

- ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús, “El principio de transparencia como elemento vertebrador del Estado Social y Democrático de derecho”, *Asamblea*, 2012, n. 27, p. 34.
- ARAUJO, Mentxu Ramilo, “Gobiernos, administraciones y ciudadanía en red”, *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 2014, n. 1, vol. 1.
- CANALES ALIENDE, José Manuel, “Algunas nuevas reflexiones sobre la gobernanza”, *Deliberación*, 2013, n. 3.
- MÉNDEZ JUEZ, Marta, “Transparencia pública en la regeneración democrática: la necesidad de visibilizar las agendas institucionales en España”, *Cuadernos De Gobierno Y Administración Pública*, 2017, n. 4 (1), pp. 89-105.
- MENDIETA, Manuel Villoria, “Ética en las administraciones públicas”, *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, España, n. 9, 2015, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5292461>.
- PAES, Eneida Bastos, *A influência internacional na construção do direito de acesso à informação no Brasil*, Brasil, núm. 195, julho-setembro 2012, disponible en: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/496592/000959937.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- PASQUIER, Martinal y VILLENEUVE, Jean-Patrick, “Barreras de la organización a la transparencia. Una tipología y análisis del comportamiento de la organización

tendente a prevenir o restringir el acceso a la información”, *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, 2007, no.1, vol. 73, pp. 169-186.

SOUZA, Diego Chagas, “Judicialização da informação: a construção de parâmetros decisórios sob o contexto da desinformação.”, *Revista de Direitos e as Novas Tecnologias*, Brasil, año 2019, vol. 5.

VÁZQUEZ-DODERO, Ana Bellver, “Reformas en materia de transparencia: segunda generación de cambio institucional”, *Revista Reforma y Democracia*, 2007, n. 38.

WLASSAK, Thomas, “O princípio da publicidade. Considerações sobre forma e conteúdo”, *Revista Jus Navigandi*, Brasil, año 7, no. 60, novembro 2002, disponible en: <https://jus.com.br/artigos/3425/o-principio-da-publicidade>.

Páginas de internet

ACKERMAN, John M. y SANDOVAL-BALLESTEROS, Irma E., *The global explosion of freedom of information laws*, disponible en: https://www.humanrightsinitiative.org/programs/ai/rti/articles/admin_law_review_explosion_of_foi_2006.pdf.

ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA, *Declaração dos Direitos do Homem e do Cidadão*, 1789, disponible en: http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/legislacao/direitos-humanos/declar_dir_homem_cidadao.pdf.

BRASIL, *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*, disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm.

MENDEL, Toby, *Freedom of information: a comparative legal survey*, 2a ed., Paris, UNESCO, 2008, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000134191>.

MINISTERIO DE SALUD, *Coronavírus – COVID 19*, disponible en: <https://coronavirus.saude.gov.br/>.

PLANALTO, *Lei nº 12.527, de 18 de novembro de 2011*, disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/12527.htm.

RANGEL, Tauã Lima Verdan, *A Lei de Acesso à Informação em destaque: ponderações ao reconhecimento do direito à informação como fundamental à luz da moldura constitucional*, *Âmbito Jurídico*, 2019, disponible en:

<https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-administrativo/a-lei-de-acesso-a-informacao-em-destaque-ponderacoes-ao-reconhecimento-do-direito-a-informacao-como-fundamental-a-luz-da-moldura-constitucional/>.

ROTHSTEIN, Bo y SORAK, Nicholas, *Ethical codes for the public administration*, Suécia, série 2017:2, novembro 2017, p. 13, disponible en: https://qog.pol.gu.se/digitalAssets/1663/1663513_2017_12_rothstein_sorak.pdf.

WALTZMAN, Rand, “The we aponization of information: the need for cognitive security”, *RAND Corpotantion*, Estados Unidos, ano 2017, n. CT-473, pp. 1-10, abril 2017, disponible en: www.rand.org/pubs/testimonies/CT473.html.